



San Andrés, Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00183-00
Demandante	Humberto Gustavo y Violeta Cristina Rankin Mcnish
Demandado	Rita Bent, Kathline Rankin Bent, Lilia Hamilton Bent, Francisco
Auto Interlocutorio No.	247

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*”

Comentando la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)*”

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Por otra parte, es menester emitir pronunciamiento respecto al memorial que antecede, mediante el cual se propone como excepción previa la “falta de legitimación en la causa”.

Pese a la ambigüedad del memorial contentivo de la misma, en razón a que en su encabezado se hizo referencia a “ACCIÓN VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO” mientras que en los incisos 4° y 6° se refiere a la demanda de reconvenición, sin que sea claro si la excepción que concita nuestro interés fue propuesta en la demanda principal o reivindicatoria, tal análisis se torna irrelevante toda vez que se rechazará por improcedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

El referente normativo obligado es el art. 100 del Estatuto General del Proceso que dispone:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco , sobre el tópicó precisó en su obra “Código General del Proceso, Parte General”:

²“El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandado interponer. Es una numeración taxativa por lo que, a parte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuanto sean posibles”

Por consiguiente, es evidente que, al no estar contemplado por el legislador tal medio defensivo como excepción previa , se torna improcedente su tramitación , con estribo en lo señalado en el artículo 43-2º del C.G.P que faculta al juez para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

Por añadidura , se precisa que , si bien, a la sazón, cuando la Juez Segundo Civil del Circuito de esta jurisdicción conoció de este proceso dio trámite a idéntico medio exceptivo (desestimándolo) , es lo cierto que su tramitación era y es totalmente improcedente.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho judicial :

RESUELVE

1.- Admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por el *litisconsorte necesario*.

2.- Rechazar por ser notoriamente improcedente el medio defensivo denominado “Falta de legitimación en la causa” propuesto como excepción previa.

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada GOZEL ROBINSON JACKSON para representar los intereses del *litisconsorte* MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, en los términos en que le fue conferido el *ius postulandi* .

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 949



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 23 del 12 de
julio del 2021

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859e80abdbb9f3768f2a7fa7d28b558452c654c5a913fc1a3070ef7c8abdaf0**

Documento generado en 05/11/2021 08:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>